



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPIALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

- b) Antiguas con más de veinte (20) años, contados a partir de la aprobación del plano de construcción o incorporación al catastro.

Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 29° de la Ley 620/76)

Art. 140º) El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- a) El veinte por ciento (20%) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso.
- a) El ochenta por ciento (80%) dentro los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la notificación de la aprobación de la solicitud.

Inicio de las obras (Concuerda con Artículo 29° de la Ley 620/76)

Art. 141º) El inicio de obras deberá realizarse una vez aprobada su realización y cancelado totalmente el impuesto.

Desistimiento de la Solicitud (Concuerda con Artículo 31° de la Ley 620/76)

Art. 142º) Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida, se retendrá el anticipo del Impuesto ya cobrado.

Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa constructora para recepcionar la autorización y el pago del impuesto en el plazo establecido.
- b) La falta de devolución de los expedientes observados, en el término de noventa (90) días computables desde la fecha de notificación con tales observaciones.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50 %) del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo, el anticipo pagado se consolidará a favor de la Municipalidad.

Exenciones (Concuerda con Artículo 33° de la Ley 620/76)

Art. 143º) Quedan exentos del pago del Impuesto:

- a) Las obras de construcción de habitaciones unifamiliares de hasta una pieza, un baño y una cocina, los cuales sumados no den una superficie mayor a 35 m2.
- b) Los escolares privados y de sindicatos de trabajadores.
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

No obstante estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción. Su aprobación será estudiada en cada caso particular y responderá a un previo dictamen de la Asesoría Jurídica de esta Institución.

El propietario del inmueble exonerado en el inciso a) de este Artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el Impuesto sobre la totalidad de la construcción con base en los valores vigentes.

Sanciones (Concuerda con Artículo 34° de la Ley 620/76)

Art. 144º) La iniciación de una obra, sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

¡Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento (30 %) del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento (50 %) del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia, suspensión temporal de la patente profesional del constructor de la obra hasta un año, conforme al régimen que será establecido por Ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

Inspección Final (Concuerda parcialmente con Artículo 32° de la Ley 620/76)

Art. 145°) Una vez concluida la obra, el propietario debe dar aviso a la Municipalidad para que realice una inspección final. Si existieran diferencias con el plano aprobado que no generen la contravención de las normas sobre uso de suelos y ordenamiento urbano, se reliquidará el monto del Impuesto pagado a los precios vigentes. Si por ello se genera un crédito a favor de la Municipalidad, será cancelado en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha de notificación.

Si las modificaciones contravinieran las normas citadas, motivarán a la Municipalidad a aplicar una multa equivalente al treinta por ciento (30%) a ser calculado sobre el monto total del Impuesto abonado.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con el Artículo 35° de la Ley 620/76(1))

Art. 146°) Constituye el hecho generador del impuesto, la división de terrenos edificados o no, con fines de urbanización, localizados en el territorio del municipio, con excepción de las que respondan a planes de colonización autorizados por el INDERT.

Se entiende por división o fraccionamiento de tierra:

- a) La subdivisión de tierra urbana, suburbana o de zona rural urbanizada sin edificar o parcialmente edificada en dos o más partes.
- b) La división en pisos o departamentos de un edificio de una o más plantas, sujeta al régimen de propiedad horizontal.
- c) La división en conjuntos habitacionales donde la propiedad de la tierra se encuentra en condominio y las áreas cubiertas correspondientes a cada propietario de vivienda, sean definidas como propias y comunes.

Contribuyentes

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles afectados al fraccionamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 36° de la Ley 620/76)

Art. 148°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de fraccionamiento a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener además de los documentos personales o sociales del solicitante, todas las documentaciones establecidas en la Ley 1909/02 "De Loteamientos".



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

En el caso de que existan edificaciones, se presentarán también los planos aprobados de las mismas y los comprobantes de que el inmueble en cuestión se halla al día en el pago de los tributos municipales que lo afectan.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 39° de la Ley 620/76)

Art. 149°) La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado aplicando los valores para el terreno y la construcción definidos en el Artículo 108° de esta Ordenanza, una vez deducidas las fracciones que deben ser cedidas a la Municipalidad por concepto de la Contribución Especial por Fraccionamiento o Loteamiento de Terrenos reglamentada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1909/02 y esta Ordenanza.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 39° de la Ley 620/76 y 11° de la Ley 1909/02)

Art. 150°) Las alicuotas del Impuesto alcanza al dos por ciento (2%) del valor fiscal del inmueble, si el inmueble está localizado en un área urbana o sub urbana y del cinco por ciento (5%) del valor fiscal del inmueble, si éste se halla ubicado en la zona rural.

Cuando existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de terreno de superficie mínima legal y en este caso, se pagará el doble del impuesto establecido en este capítulo.

Si la superficie a ser transferida fuera igual o menor de dos (2) hectáreas, el loteador abonará además a la Municipalidad el siete por ciento (7%) de su valor fiscal, para idéntico destino.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 39° de la Ley 620/76)

Art. 151°) El impuesto será abonado del siguiente modo:

- El cinco por ciento (5%) en oportunidad de la presentación de la solicitud de autorización para el fraccionamiento.
- El noventa y cinco (95 %) dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de la fecha de notificación del informe técnico favorable para la aprobación del fraccionamiento.
- En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal, siempre y cuando cumpla las disposiciones de la Ordenanza reglamentaria. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en el artículo anterior.

Aprobación del Fraccionamiento (Concuerda con Artículo 39° de la Ley 620/76)

Art. 152°) La Intendencia Municipal dictará una resolución expresa que autorice el fraccionamiento, si el informe técnico fuese favorable y se hubiera cancelado la totalidad del Impuesto.

Exenciones (Concuerda con Artículo 39° de la Ley 620/76 y Artículo 11° de la Ley 1909/02)

Art. 153°) Quedan exentos del pago del Impuesto, los inmuebles que cuenten con una superficie tal que permita generar una reserva de superficie para la municipalidad mayor a cinco lotes, luego de deducirse las cesiones para vías de circulación y acceso.

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de autorización para el fraccionamiento.

En caso de reservarse sin lotear una superficie mayor de dos (2) hectáreas el propietario quedará exonerado de realizar el pago previsto en el tercer párrafo del artículo 151° de esta Ordenanza, sobre la superficie de reserva sin lotear.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Inspección de Inmuebles Fraccionados

Art. 154º) A los efectos de la percepción de las tasas por *Inspección de los inmuebles fraccionados*, los mismos se clasifican en la siguiente forma:

a) De 0 hasta	2.500 m2	Gs. 100.000.-
b) De 2.501 hasta	5.000 m2	Gs. 200.000.-
c) De 5.001 hasta	10.000 m2	Gs. 400.000.-
d) De 10.001 en adelante		Gs. 500.000.- por há. o fracción

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 77º de la Ley 620/76)

Art. 155º) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la transferencia del dominio propietario a cualquier título, de inmuebles localizados en la jurisdicción territorial del municipio.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 2º de la Ley 620/76)

Art. 156º) En el caso de las transferencias a título oneroso, son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias del inmueble que será transferido.

En el caso de las transferencias a título gratuito, que incluye las sucesiones hereditarias y la repartición de bienes por disolución conyugal, las personas físicas, jurídicas y entidades en general receptoras del inmueble.

Transferencia de acciones

Art. 157º) La transferencia de acciones sobre un bien inmueble, que no implique la pérdida de los derechos propietarios sobre este, no está alcanzada por el impuesto.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 158º) El nacimiento de la obligación tributaria se configura en la fecha en que el vendedor o cedente y el comprador o receptor suscriban el contrato privado de transferencia.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 77º de la Ley 620/76)

Art. 159º) En el caso de las transferencias a título oneroso, la base imponible estará dada por el monto de la transacción o el valor fiscal del inmueble, el que sea mayor.

En el caso de transferencias a título gratuito, la base imponible estará dada por el valor fiscal del bien.

La permuta de dominio propietario de un bien por otro, constituye una doble venta o transferencia.

Si se realiza la permuta de un bien inmueble por otro, ambos participantes de la operación deberán cancelar el impuesto pertinente por el bien del que originalmente eran propietarios.

La base imponible, en el caso de las permutas estará dada por el valor del mercado del o de los bienes inmuebles objetos de la transferencia, o el valor fiscal del o de los mismos.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 77° de la Ley 620/76)

Art. 161°) La alicuota del impuesto alcanza al dos por mil (20/00) de la base imponible.

Plazo de Pago

Art. 162°) El impuesto será abonado en un plazo máximo de días (10) días, después de suscribirse el contrato privado de transferencia y antes que el escribano público elabore la escritura que formalice la misma.



CAPITULO VII

DEL IMPUESTO DE PATENTÉ A LOS RODADOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 20° de la Ley 620/76)

Art. 163°) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del impuesto de patente de rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tienen la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el rodado es de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 20° de la Ley 620/76)

Art. 164°) Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el registro automotor de la Municipalidad.

Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal y por consiguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comunique su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Art. 24° de la Ley 620/76)

Art. 165°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 22° de la Ley 620/76)



[Firma]





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Art. 166º) La base imponible la constituye el valor que, para efectos de la liquidación de tributos de importación, establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Hacienda.

El año de fabricación del vehículo determinará el valor que debe ser aplicado para fijar la base imponible.

Base o Alicuota (Concuerda con el Artículo 22º de la Ley 620/76)

Art. 167º) La alicuota del Impuesto alcanza al medio por ciento (0,5%) de la base imponible

El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5%) hasta alcanzar, al término de diez (10) años, al cincuenta por ciento (50%) del monto original; porcentaje que permanecerá fijo para los vehículos de una antigüedad mayor.

Plazo de Pago (Concuerda con el Artículo 24º de la Ley 620/76)

Art. 168º) El Impuesto será abonado hasta el treinta (30) de junio de la gestión anual a la que corresponde el tributo.

Art. 169º) Si un vehículo fuese registrado en la Municipalidad durante dicha gestión y hubiese cancelado el tributo correspondiente a ese año en otra jurisdicción municipal, el pago será considerado como válido.

Art. 170º)

Exenciones (Concuerda con el Artículo 23º de la Ley 620/76)

Art. 171º) Están exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de:

- a) Senadores y Diputados en ejercicio; Miembros del Consejo de Estado; Miembros de la Junta Municipal; Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
- b) Miembros del Cuerpo Consular.
- c) Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
- d) Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
- e) Exonerados por Leyes especiales.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 24º de la Ley 620/76)

Art. 172º) La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa de cuatro por ciento sobre el monto del impuesto a pagar por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.



CAPITULO VIII

DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 87º de la Ley 620/76)



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el transporte terrestre de pasajeros dentro el Municipio y entre este y otros municipios o al exterior prestado por unidades de servicio colectivas sujetas a ruta fija.

No está alcanzado por el Impuesto el transporte de pasajeros efectuado por taxis, remises u otras formas no sujetas a ruta fija.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 67° de la Ley 620/76)

Art. 174°) Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehiculos que prestan dichos servicios, estén o no registrados, en la Municipalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Art. 67° de la Ley 620/76)

Art. 175°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la prestación del servicio y entrega del boleto correspondiente.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 67° de la Ley 620/76)

Art. 176°) La base imponible la constituye el valor de las boletas de venta del servicio.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 67° de la Ley 620/76)

Art. 177°) La alicuota del Impuesto alcanza al tres por ciento (3%) de la base imponible.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 67° de la Ley 620/76)

Art. 178°) La Municipalidad habilitará boletos numerados que los transportistas deberán entregar a los pasajeros como certificado de pago por la prestación del servicio.

La habilitación de tales boletos, dará lugar al pago del impuesto

Art. 179°) Se autoriza a la Intendencia Municipal a establecer convenios con los contribuyentes y otras Municipalidades para asegurar el correcto pago del Impuesto, la utilización ordenada de las vías urbanas del Municipio y la prestación eficiente del servicio.

Los convenios mencionados tomarán en consideración la emisión del boleto, su pago por medio de declaraciones juradas, estimaciones sobre los boletos vendidos y el porcentaje de recorrido en la jurisdicción territorial del Municipio, la definición de rutas y frecuencias y otras consideraciones que aseguren el correcto cumplimiento de sus objetivos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 68° de la Ley 620/76)

Art. 180°) Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta (40%) hasta el ochenta (80%) por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO IX

DEL IMPUESTO DE PATENTES A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 2° de la Ley 620/76)

Art. 181°) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.

Se entiende por actividad económica, el ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 2° de la Ley 620/76)

Art. 182°) Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general que realizan actividades económicas dentro del municipio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Art. 3° de la Ley 620/76)

Art. 183°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el inicio de las actividades económicas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.

Base Imponible (Concuerda con los Artículos 7° al 16° de la Ley 620/76)

Art. 184°) La base imponible está dada por el valor de los activos al cierre del ejercicio fiscal del año anterior al cobro, previa deducción de las siguientes cuentas:

- a) Las cuentas de orden.
- b) Las pérdidas.
- c) Los fondos de amortización.
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.
- e) Las cuentas nominales.

El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Los contribuyentes que poseen sucursales de sus comercios o industrias deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que se opera en cada sucursal.

En el caso de las aperturas, la base imponible la constituirá el valor del activo inicial dedicado a la actividad económica que se pretenda explotar.

Art. 185°) Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del Artículo anterior a las siguientes actividades que cancelarán un impuesto anual de patente comercial específico, en función al tipo de actividad:

- a) Vendedores Ambulantes y Agentes de Comercio
- b) Puestos de venta en vías públicas y otros espacios de dominio público
- c) Cines, teatros y explotación de salas y lugares de espectáculos
- d) Playas de estacionamiento de vehículos
- e) Playas de vehículos destinados a la venta
- f) Pistas de baile con cantina
- g) Agencias o filiales de empresas de navegación fluvial, marítima, aéreo y transporte terrestre.
- h) Profesionales, universitarios o no y personas que ejerzan oficios en relación de dependencia.

Base de Avaluación (Concuerda con los Artículos 7° y 16° de la Ley 620/76)

Art. 186°) En el caso de las actividades para que se toma en cuenta el monto de los activos como base imponible, el impuesto será calculado aplicando los índices de la tabla de alicuotas y los factores de corrección por tipo de actividad económica siguientes:

Alicuotas

MONTO DEL ACTIVO



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Limite inferior (Gs.) De	Limite Superior (Gs.) A	Tributo Básico (Gs.)	Cuota Variable sobre el excedente del limite inferior (%)
0	1.000.000	13.800	0.00
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	3.000.000.000	4.042.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	en adelante	20.002.200	0.05

Factores de corrección por tipo de actividad económica

TIPO DE ACTIVIDAD	FACTOR DE CORRECCIÓN
a. Industrias en General	20% menos del monto resultante de la aplicación de la tabla.
b. Industrias Nuevas	40% menos del monto resultante de la aplicación de la tabla, durante cinco años.
c. Ampliación de Industrias	40% menos del monto resultante de la aplicación de la tabla, sobre el valor de la ampliación, durante cinco años.
d. Emisoras de radio y televisión, imprentas y publicaciones diarias y periódicas	20% menos del monto resultante de la aplicación de la tabla.
e. Clubes Nocturnos, wiskerías, casas de juego, de entretenimiento, de azar y similares	100% más del monto resultante de la aplicación de la tabla.
f. Comercio y resto de actividades	100% del monto resultante de la aplicación de la tabla.

Se entiende que existe una ampliación de la industria, cuando los activos de la misma se incrementan por lo menos en cincuenta por ciento (50%) gracias a inversiones realizadas.

Se entiende por "resto de actividades", a los efectos de la aplicación de la tasa de la categoría f, de la tabla, a aquellas que no fueron nominadas anteriormente o no estén sujetas al pago de los montos específicos citados en el Artículo siguiente.

Para las actividades sujetas al pago de tasas específicas, se aplicarán los siguientes montos y criterios:

ACTIVIDAD	TASAS Y CRITERIOS
Vendedores Ambulantes y Viajantes de Comercio	100.000 Gs. Anuales. Si no es permanente: 2.500 Gs/día.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



b.	Puestos de venta en espacios de dominio público, de bebidas, alimentos frescos y elaborados.	60.000 Gs. Anuales. Si no es permanente: 1.500 Gs/día
c.	Puestos de venta en espacios de dominio público, de otros productos	40.000 Gs. Anuales. Si no es permanente: 1.500 Gs/día
d.	Cines y teatros cuyo valor fiscal del establecimiento sea igual o superior a Gs. 10.000.000	150.000 Gs. Anuales.
e.	Cines y teatros cuyo valor fiscal del establecimiento sea inferior a Gs. 10.000.000	120.000 Gs. Anuales.
f.	Playas de estacionamiento de vehículos cuyo valor fiscal del inmueble sea igual o superior a Gs. 10.000.000	200.000 Gs. Anuales.
g.	Playas de estacionamiento de vehículos cuyo valor fiscal del inmueble sea inferior a Gs. 10.000.000	150.000 Gs. Anuales.
h.	Playas de vehículos destinados a la venta cuyo valor fiscal del inmueble sea igual o superior a Gs. 10.000.000	120.000 Gs. Anuales.
i.	Playas de vehículos destinados a la venta cuyo valor fiscal del inmueble sea inferior a Gs. 10.000.000	90.000 Gs. Anuales.
j.	Pista de baile con cantina cuyo valor fiscal del inmueble se igual o superior a Gs. 5.000.000	200.000 Gs. Anuales.
k.	Pista de baile con cantina cuyo valor fiscal del inmueble se inferior a Gs. 5.000.000	150.000 Gs. Anuales.
l.	Empresas o agencias de transporte fluvial, marítimo, aérea o terrestre	300.000 Gs. Anuales.
m.	Oficinas comerciales o de representación sin existencia de mercaderías	180.000 Gs. Anuales.
n.	Profesionales Universitarios	36.000 Gs. Anuales.
o.	Profesionales no universitarios	18.000 Gs. Anuales.
p.	Técnicos de mandos medios y personas que ejerzan diversos oficios	9.000 Gs. Anuales.
q.	Choferes profesionales	5.000 Gs. Anuales.
r.	Choferes particulares	3.600 Gs. Anuales.
s.	Inspector y guarda de vehículo de transporte público	3.000 Gs. Anuales.
t.	Conductor de biciclo y triciclo motorizado	1.800 Gs. Anuales.



Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se tratan de puestos de venta, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos.

Art. 188º) Las personas que ejerzan actividades enumeradas en los incisos n., o y p. del artículo anterior, cuando se trate de apertura o renovación, pagarán además del impuesto una tasa de Servicio Técnico y Administrativo en General, en los siguientes conceptos y montos:

CONCEPTO		MONTO Gs.
a.	Fotografía	10.000



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

b.	Plastificado	3.000
c.	Gasto Administrativo	5.000

Art. 189º) Para aquellas personas que ejerzan actividades enumeradas en los incisos q, r, s, y t. del artículo 187º, teniendo en cuenta el costo de los materiales a ser utilizados en el carne habilitante y la tasa a ser transferida a la OPACI, de acuerdo a la siguiente tabla:

PARA LOS CASOS DE EXPEDICION DEL REGISTRO

1. Licencia de Conductor: Categorías Particular

Impuesto de Chofer Particular	Gs. 3.600.-
Fotografía	Gs. 10.000.-
Plastificado	Gs. 5.000.-
Reglamento	Gs. 2.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
Servicio Técnico	Gs. 5.000.-
OPACI	Gs. 7.000.-

2. Licencia de Conductor: Categoría Profesional A y B

Impuesto Profesional	Gs. 5.000.-
Fotografía	Gs. 10.000.-
Plastificado	Gs. 5.000.-
Reglamento	Gs. 2.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
Servicio Técnico	Gs. 5.000.-
OPACI	Gs. 7.000.-

3. Licencia de Conductor: Categoría Motociclista

Impuesto Profesional	Gs. 1.800.-
Fotografía	Gs. 10.000.-
Plastificado	Gs. 5.000.-
Reglamento	Gs. 2.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
Servicio Técnico	Gs. 5.000.-
OPACI	Gs. 7.000.-

4. Licencia de Conductor: Categoría Extranjeros

Impuesto Profesional	Gs. 5.000.-
Fotografía	Gs. 10.000.-
Plastificado	Gs. 5.000.-
Reglamento	Gs. 2.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
Servicio Técnico	Gs. 5.000.-





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



OPACI Gs. 7.000.-

PARA LOS CASOS DE RENOVACION

Impuesto Profesional	de acuerdo a categoria
Fotografia	Gs. 10.000.-
Plastificado	Gs. 5.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
Servicio Técnico	Gs. 5.000.-
OPACI	Gs. 7.000.-

DUPLICADO DE REGISTROS

Fotografia	Gs. 10.000.-
Plastificado	Gs. 5.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
Servicio Técnico	Gs. 5.000.-

REVALIDACIONES DE REGISTRO (Perforación)

Impuesto de patente a profesión:	de acuerdo a la categoria
Servicio técnico y administrativo	Gs. 5.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-

CANCELACION DE REGISTROS

Servicio técnico y administrativo	Gs. 10.000.-
Papel sellado	Gs. 1.500.-
OPACI	Gs. 7.000.-

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con los Artículos 3º y 6º de la Ley 620/76 y los Art. 145º y 238º de la Ley N° 1.294/87)

Art. 190º) A los efectos del pago del Impuesto, los comerciantes, industriales, bancos y las entidades financieras, presentarán hasta el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección General de Recaudaciones o Subsecretaría de Tribuciones del Ministerio de Hacienda o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y entidades financieras, o una declaración jurada

Si no cumplieran con dicha obligación, la Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del activo tomando en cuenta los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores, si se contara con dicha información o, la clase de operaciones, la ubicación, el monto de los activos de actividades económicas similares y el número de personal empleado por el sujeto pasivo del tributo.

Los contribuyentes que no presentaren las copias de sus balances o la declaración jurada en los plazos establecidos, será sancionado con **multas por la presentación tardía** de acuerdo a la siguiente escala, a partir del mes de noviembre del año en





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

vigencia hasta enero del año siguiente, de conformidad con el Art. 145° de la Ley 1294/87, Orgánica Municipal.



MONTO DEL ACTIVO		MONTO DE LA MULTA POR PRESENTACIÓN TARDÍA		
Limite inferior Gs. De	Limite Superior Gs. A	Noviembre Gs.	Diciembre Gs.	Enero Gs.
0	1.000.000	4.000.-	5.000.-	6.000.-
1.000.001	3.000.000	7.000.-	8.000.-	9.000.-
3.000.001	6.000.000	9.000.-	11.000.-	13.000.-
6.000.001	30.000.000	16.000.-	19.000.-	22.000.-
30.000.001	60.000.000	26.000.-	30.000.-	35.000.-
60.000.001	300.000.000	40.000.-	45.000.-	50.000.-
300.000.001	600.000.000	50.000.-	65.000.-	85.000.-
600.000.001	1.800.000.000	85.000.-	100.000.-	130.000.-
1.800.000.001	3.000.000.000	130.000.-	155.000.-	185.000.-
3.000.000.001	6.000.000.000	185.000.-	200.000.-	220.000.-
6.000.000.001	9.000.000.000	220.000.-	240.000.-	250.000.-
9.000.000.001	12.000.000.000	290.000.-	320.000.-	360.000.-
12.000.000.001	15.000.000.000	360.000.-	400.000.-	440.000.-
15.000.000.001	En adelante	440.000.-	480.000.-	2.520.000.-

La Repartición Tributaria Municipal encargada de la percepción de la Patente podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

Art. 192°) El cincuenta por ciento (50%) del Impuesto se pagará cada semestre. En enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Art. 193°) Para el caso de las Patentes Profesionales (universitarios, no universitarios, oficios y registros de conducir en general, el plazo para el pago del impuesto vence el treinta y un (31) de marzo.

Exenciones (Concuerda con Artículo 17° de la Ley 620/76, Artículo 20° de la Ley 431/73 y Artículo 1° de la Ley 217/93)

Art. 194°) Quedan exentos de pago del Impuesto:

- a) Los docentes, en el ejercicio de su profesión.
 - b) Las instituciones educacionales.
 - c) Las imprentas y editoriales dedicadas de manera exclusiva a la publicación de impresos de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso.
 - d) Los artistas, tales como artesanos, pintores, músicos y actores, en la realización de su oficio.
- Las actividades económicas de propiedad de Veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas, cuando el valor de sus activos sea inferior a veinte millones de Guaraníes (G. 20.000.000). Si el valor de sus activos supera dicha suma, pagarán el impuesto sobre el excedente.





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Procedimientos para el reconocimiento de la exención

Art. 195º) El reconocimiento de la exención para las actividades económicas descritas en los incisos a), b), d) y e), del Artículo anterior será de manera automática una vez se inscriban en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Art. 196º) El reconocimiento de la exención para las imprentas y editoriales mencionadas en el inciso c) del Artículo 194º, se realizará previo dictamen positivo de la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución expresa. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que pruebe que la empresa cumple con las condiciones señaladas en dicho inciso.

La exención tendrá vigencia desde el momento que fue otorgada, hasta la disolución de la editorial o empresa o su cambio de objeto.

Sanciones (Concuerda con Artículos 18º y 19º de la Ley 620/76)

Art. 197º) Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta por ciento (30%) y el cien por ciento (100%) del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

Art. 198º) Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento (4%) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8%) en el segundo mes, el doce por ciento (12%) en el tercer mes, el veinte por ciento (20%) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30%) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento (30%) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO X

DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 44º de la Ley 620/76)

Art. 199º) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de publicidad o propaganda, por medios visuales, escritos u orales.

No están alcanzados por el Impuesto, los anuncios de identificación de personas o actividades localizadas en el recinto o establecimiento donde funciona la actividad que se anuncia, siempre y cuando se reduzca al nombre y objeto de esta.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 44º de la Ley 620/76)

Art. 200º) Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general a cuyo nombre se emita la publicidad.

Art. 201º) Los anunciantes pagarán este impuesto presentando el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Junto por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 44° de la Ley 620/76)

Art. 202°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la difusión de la propaganda o publicidad.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 44° de la Ley 620/76)

Art. 203°) La base imponible se determinará en función al tipo de publicidad, tiempo o superficie ocupada, de acuerdo a la siguiente relación:

- a) Valor de venta de servicios de difusión de publicidad por medios de comunicación masiva.
- b) Superficie ocupada por letreros fijos y permanentes.
- c) Tiempo de proyección de placas y películas en recintos habilitados para tal fin.
- d) Tiempo de emisión de carteles y afiches de cualquier material.
- e) Cantidad de volantes, folletos, boletos, pasajes y calcomanías distribuidos en cualquier forma.
- f) Tiempo y superficie ocupada por anuncios en vehículos afectados al transporte público.
- g) Cantidad de prendas de vestir impresas con publicidad.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 44°, 45° y 46° de la Ley 620/76)

Art. 204°) Para la determinación del monto de impuesto a pagar, se utilizará la siguiente tabla:

TIPO DE PUBLICIDAD	TASA O ALICUOTA
a. Anuncios en medios de comunicación masiva	Medio por ciento (0,50%) del valor de la prestación del servicio
b. Letreros luminosos	Gs. 3.000 anuales por m2 ocupado o fracción
c. Letreros no luminosos	Gs. 6.000 anuales por m2 ocupado o fracción
d. Proyección cinematográfica de placas	Gs. 6.000 mensuales o fracción y placa
e. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial	Gs. 9.000 mensuales o fracción y anuncio
f. Carteles y afiches de cualquier tamaño y material exhibidos ocasionalmente	Gs. 3.600 mensuales o fracción
g. Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma	Gs. 1.800 por cada mil hojas o fracción
h. Anuncios en boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos	Gs. 3.600 por cada mil hojas o fracción
i. Anuncios en calcomanías y similares distribuidos de cualquier forma	Gs. 6.000 por cada mil hojas o fracción
j. Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al transporte urbano o de vehículos de	Gs. 1.080 anuales por m2 ocupado



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

	alquiler	o fracción
k.	Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al transporte urbano	Gs. 960 anuales por m2 o fracción
l.	liza de la bandera de remate	Gs. 3.600 por día
m.	Anuncios pintados en prendas de vestir	Gs. 6.000 por cada mil o fracción



Por la emisión de publicidad en locales de espectáculos públicos que no sea visible desde el exterior, se cancelará el cincuenta por ciento (50%) de los montos calculados aplicando las tasas mencionadas en este Artículo.

Quando la publicidad trata sobre bebidas alcohólicas, juegos de azar, cigarrillos, clubes nocturnos y películas calificadas como prohibidas para menores de dieciocho años de edad, el importe resultante serpa incrementado en doscientos por ciento (200%).

Normas Municipales sobre Publicidad

Art. 205º) El pago de los tributos mencionados en este Capítulo, no exime a los contribuyentes al cumplimiento de las regulaciones municipales sobre publicidad y propaganda.

Forma y Plazo de Pago

Art. 206º) El pago del Impuesto deberá ser realizado:

- Si se trata de anuncios por medios de comunicación, el día veinte del mes siguiente a la fecha de facturación por el servicio prestado.
- Si se trata de publicidad que requiere de autorización municipal, tales como carteles, afiches, letreros, etc., visibles desde las vías públicas, al momento de obtener la autorización o renovar la misma.
- Si se trata de otro tipo de publicidad, al inicio de la campaña respectiva.

Exenciones (Concuerda con Artículo 47º de la Ley 620/76)

Art. 207º) Quedan exentos del pago del impuesto:

- Los partidos políticos.
- Los Sindicatos de Trabajadores.
- Las organizaciones de carácter religioso.
- Las entidades sin fines de lucro con personería jurídica.
- La publicidad o propaganda sobre eventos culturales y científicos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 48º de la Ley 620/76)

Art. 208º) La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta por ciento (50%) al cien por ciento (100%) del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO XI

DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 49º de la Ley 620/76)



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Art. 209º) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de representaciones teatrales, cinematográficas, circenses artísticas en vivo, deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias de manera permanente o eventual.

Son espectáculos públicos permanentes, los que cuentan con instalaciones fijas; y, eventuales, los que no cuentan con aquellas.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 51º de la Ley 620/76)



Art. 210º) Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los recintos donde se realizan espectáculos permanentes y los organizadores o representantes de los mismos, si son eventuales.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con el Art. 50º de la Ley 620/76)

Art. 211º) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la realización del espectáculo.

Base Imponible (Concuerda con los Artículos 53º y 54º de la Ley 620/76)

Art. 212º) Los ingresos obtenidos por la venta de entradas, constituyen la base imponible del Impuesto.

Tasa o Alicuota (Concuerda con los Artículos 53º y 54º de la Ley 620/76)



Art. 213º) La alicuota del impuesto alcanza a cuatro por ciento (4%) de la base imponible, para los espectáculos permanentes y del diez por ciento (10%) para los espectáculos eventuales, con excepción de los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales que pagarán tres y siete por ciento (3 y 7%) respectivamente, y los espectáculos realizados por artistas nacionales que pagarán dos y cinco por ciento (2 y 5%), respectivamente.

Agentes de retención

Art. 214º) La Administración Tributaria Municipal podrá designar como agentes de retención del impuesto, a los dueños de recintos habilitados para realizar espectáculos públicos por cuenta de los representantes u organizadores de las compañías, empresas, entidades, o grupos que realizan el espectáculo.



Plazo de Pago

Los organizadores, empresas, entidades, etc. de espectáculos permanentes pagarán el impuesto hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la venta de las entradas.

Los organizadores de espectáculos eventuales pagarán el tributo antes de su realización.

Art. 216º) La Administración Tributaria Municipal queda facultada a organizar el mecanismo más adecuado para lograr una óptima recaudación del tributo, que podrá basarse en la habilitación o perforado de entradas, la definición de sumas fijas en función a los montos históricos de ventas, el uso de declaraciones juradas, etc.



Exenciones (Concuerda con el Artículo 56º de la Ley 620/76)

Art. 217º) La Junta Municipal podrá reducir el monto del impuesto establecido en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento (30%) cuando se trate de la realización de espectáculos eventuales organizados por instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

Sanciones (Concuerda parcialmente con el Artículo 57º de la Ley 620/76)